



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad Deportiva Portmany (en adelante, SD Portmany) contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2025 del Juez de Competición del grupo XI de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la vigesimosegunda jornada del Campeonato de Tercera Federación, grupo XI, disputado el día 15 de febrero de 2025 entre la Societat Esportiva Penya Independent y la SD Portmany, la colegiada del encuentro reflejó lo siguiente en su apartado primero denominado "jugadores":

«C.- OTRAS INCIDENCIAS

Una vez finalizado el partido, mientras nos dirigíamos hacia el túnel de vestuarios, entra en el terreno de juego el jugador no convocado identificado como VACCARINI FRANCO, GIANLUCA, con licencia ... y se dirige hacia mí y mi asistente 1 en los siguientes términos en señal de desaprobación: "es increíble el penalti que has pitado está todo grabado".»

Segundo.- El 18 de febrero de 2025, el Juez de Disciplina del grupo XI de Tercera Federación, a la vista de lo consignado en el acta arbitral, y sin que se realizaran alegaciones por la representación de la SD Portmany, dicta resolución en la que, entre otras, impone la sanción disciplinaria de un partido de suspensión a D. Gianluca Vaccarini Franco, jugador de la SD Portmany, al entender cometida una infracción del artículo 121 del Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, impone al club la correspondiente multa accesoria, conforme al artículo 52.5 de la citada norma.

Tercero.- Contra dicha resolución, la SD Portmany interpuso en tiempo y forma recurso de apelación solicitando dejar sin efectos la sanción de suspensión impuesta al referido jugador, así como la adopción de la medida cautelar de suspensión de su ejecutividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La SD Portmany esgrime como motivo de apelación la circunstancia de que, a su juicio, la redacción del acta no refiere ningún tipo de comportamiento punible que se ajuste a la normativa sancionadora. Así, de forma literal señala lo siguiente:

«La sanción refiere el concepto "expulsión directa" y en el acta no viene reflejado en el apartado de expulsiones, pero sí en otras incidencias. El jugador no estaba convocado y presenció el partido desde la grada. (...) El artículo 121 de la norma habla de expulsión directa (...).»



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- El club recurrente no niega que el jugador sancionado se dirigiese hacia la colegiada del encuentro y su asistente desaprobando su actuación y asegurándole que todo estaba grabado. Por el contrario, y como ya se referenció, el objeto de recurso radica en la falta punibilidad de la conducta a juicio del club, y en especial, en relación con la calificación jurídica efectuada por el órgano de primera instancia.

Sin embargo, y a pesar de no poder ser la afirmación de la falta de punibilidad compartida por este Comité, debe tenerse en cuenta la calificación jurídica efectuada por el órgano de primera instancia, el cual determinó que los hechos desempeñados por el jugador constituían una infracción del artículo 121 del CD.

El tenor literal del párrafo primero del artículo 121 del CD, como reproduce el club recurrente, es el siguiente:

«1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el/la futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos».

No obstante, en el apartado del acta del encuentro denominado “tarjetas” no consta la exhibición de la misma al jugador sancionado. Tampoco en el subapartado 1.b de la misma (jugadores expulsados) figura referencia alguna a una expulsión. De igual manera, en la descripción de la incidencia, y a diferencia de lo que ocurre con relación a Dña. Melissa Córdoba Martínez, o el delegado del equipo rival, no se hace mención a expulsión alguna, limitándose la colegiada a señalar lo ocurrido.

Tercero.- El artículo 7.1 del CD establece que *«en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador».* En este sentido, y como exigencia del principio de legalidad, el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aclara que *«sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley».*

Del análisis del tipo aplicado en el presente caso, se desprende que su empleo exige necesariamente la concurrencia de un elemento objetivo: la expulsión directa. Sin embargo, el acta arbitral refleja de manera inequívoca que dicha expulsión no se ha producido, por lo que este Comité considera que la calificación jurídica efectuada vulnera uno de los principios informadores del derecho sancionador. Concretamente resultaría infringido el principio de tipicidad anteriormente expuesto, toda vez que, al no existir expulsión, el precepto deviene inaplicable.

Cuarto.- La expresa resolución del fondo deviene innecesario pronunciamiento alguno acerca de la adopción de la medida cautelar solicitada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar íntegramente el recurso formulado por la SD Portmany revocando la sanción impuesta por la resolución del Juez de Competición del grupo XI de Tercera Federación de 18 de febrero de 2025, a D. Gianluca Vaccarini Franco, y la correspondiente multa accesoria al club.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 21 de febrero de 2025

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -